REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

C.U.I. No. 252976000414201780027
Acusados: Albeiro Amaya González y José Joselin González Cárdenas.
Delitos: Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; y Lesiones Personales.
Sentencia de Primera Instancia No. 009 -2024

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra los acusados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELÍN GONZÁLEZ CÁRDENAS, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; y LESIONES PERSONALES, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos se encuentran registrados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

> (…) El día 30 de julio de 2017 aproximadamente a las 5:00 de la tarde, ingresaron a la casa de propiedad del señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA CARDENAS, quien había llegado del municipio de Ubalá como a las 5:00 de la tarde, se había cambiado de ropa, luego como estaba solo se recostó un rato, siendo sorprendido y encañonado por un individuo que portaba un arma de fuego, solicitándole que hiciera entrega del dinero, ante la negativa del señor PINEDA CARDENAS, es agredido con puntapiés y puños, el otro sujeto estaba en la parte de atrás de la cama, de estos gritos escucho su esposa ANA HILDA CALDERON PINEDA, quien al llegar a la casa la sometieron tapándole la boca, instante este que es aprovechado por JOSE CAMPO ELIAS y logra zafarse de quien lo tenía aprehendido, porque le aruña la cara y logra salir a pedir auxilio, emprendiendo la huida uno de ellos por el lado derecho de la casa y el otro por el lado izquierdo, llegando los vecinos de manera inmediata FRANCISCO BELTRAN, OLIVERIO y otras personas, quienes observaron a estas dos personas que iban por dentro del maíz y el pasto.
>
> Momentos después del mismo día y año, a eso de las 17:00 horas, en la vía que conduce de Ubalá al Municipio de Gachetá, finca Villa Vista, vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de Ubalá Cundinamarca, en momentos en que se informa al señor IT. JOSE

MISAEL CLAVIJO CASAS y al PT., JEISON ESTIVEN BERMUDEZ, sobre la agresión de una persona de nombre JOSE CAMPO ELIAS PINEDA CARDENAS, donde con ayuda de vecinos de la región, como fue MARIA ROClO REYES BELTRAN, JOSE BERNARDINO MUETE MUETE, entre otros, quienes manifestaron que los dos jóvenes que habían agredido al señor en comento, uno de ellos vestía un pantalón color negro, un gorro de varios colores y que el otro señor vestía una camiseta color azul con estampados en la espalda de apellido GONZALEZ, con el número 5 y con un pantalón jean, logrando los policiales con estas características interceptar a uno de ellos, en la vía que conduce de la vereda San Pedro bajo a San Pedro Alto, quien accedió voluntariamente al registro personal y fue identificado como ALBEIRO AMAYA GONZALEZ, y al otro unos metros más adelante frente a una tienda que se identificó como JOSE JOSELIN GONZALEZ CARDENAS, quienes fueron reconocidos por la victima de estos hechos señor JOSÉ CAMPO ELIAS, como las personas que lo habían agredido momentos antes en su lugar de residencia, por lo que se procedió a la captura de estas dos personas antes indicadas, por los presuntos delitos de HURTO Y OTROS

Respecto a las armas de fuego, se pone en conocimiento de la Estación de Policía Judicial de Ubalá, el día 31 de julio de 2017, aproximadamente a las 6:50 horas, por parte del señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda San Pedro Bajo, manifestando que la señora MARIA ROClO REYES BELTRAN había encontrado una maleta que se encontraba escondida debajo de unas matas, cerca de la subestación eléctrica de San Pedro, motivo este por el que se desplazan los uniformados al lugar en comento, donde la mencionada señora les indica el lugar, hallando una maleta que por sus características e información de los vecinos, correspondía a la de las dos personas capturadas el día anterior, la que al ser revisada se halló en su interior un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, cañón corto niquelado, con Inscripción RUGER de calibre 16. 2.2 y el arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta cañón largo cromado, con Inscripción REMINGTON, 332, calibre 16.2.3 y dos cartuchos calibre 16; procediendo a dejarlas a disposición de la Fiscalía.”

III. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

1. **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.751.513 de Usaquén Bogotá, D.C. Nació el 17 de abril de 1990 en Ubalá Cundinamarca, con 33 años de edad, hijo de CAMPO ELIAS AMAYA y MARÍA EMELINA GONZÁLEZ, estado civil soltero, nivel educativo cuarto de primaria, oficios varios, residente en la vereda San Pedro Alto de Ubalá, celular 3244822758 (Datos sustraídos del formato de arraigo).

2. **JOSÉ JOSELÍN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.079.034.211 de Ubalá, donde nació el 03 de noviembre de 1993 en Ubalá Cundinamarca, con 30 años de edad, hijo de LISANDRO GONZÁLEZ y ANA ILMA CÁRDENAS, estado civil soltero, nivel educativo bachiller grado 7°, oficios varios, residente en la vereda San Pedro de Ubalá, celular 3186272014 (Datos sustraídos del formato de arraigo).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de julio de 2017 se realizó audiencia de legalización de captura ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Ubalá, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con la conducta punible de LESIONES PERSONALES. Se dejaron en libertad.

El 26 de abril de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con Función de Control de Garantías, se realizó audiencia de formulación de imputación contra ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, por los delitos de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y en concurso con LESIONES PERSONALES. No se allanaron a cargos.

El 12 de junio de 2018, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 21 de febrero de 2019, en la cual el ente acusador les endilgó cargos a ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, por los delitos de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y en concurso con LESIONES PERSONALES.

El 6 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: **(i)** el arraigo de los procesados; **(ii)** la no existencia de antecedentes penales de los encausados; y, **(iii)** la plena identidad de los procesados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio oral se celebró en cinco (5) sesiones, las cuales se desarrollaron el 10 de noviembre de 2021, 30 de marzo de 2022, 20 de abril y 18 de octubre de 2023, y el 23 de febrero de 2024, en esta última se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se cumplió el traslado que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Una vez los acusados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, manifestaron no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, haciendo alusión a los hechos acaecidos el 30 de julio de 2017 objeto de investigación, exponiendo que se probaría más allá de toda duda razonable el porte ilegal de armas, así como el hurto calificado y agravado tentado, toda vez que el señor CAMPO ELIAS logra pedir auxilio a sus vecinos e identificar a los procesados, quienes fueron identificados e individualizados como ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, al salir de la casa de manera pronta, sin tener oportunidad de poder llevarse algún objeto, prenda o dinero de propiedad del señor CAMPO ELÍAS. Que de estos hechos se cuenta con testigos presenciales y prueba documental tal y como se anunció en la audiencia preparatoria, las que ilustrarían al juzgado para edificar la sentencia que en derecho corresponda.

5.1.2. La defensa por su parte, manifestó que no presentaría teoría del caso.

5.2. Pruebas

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, luego de haberse incorporado los documentos que respaldan las estipulaciones probatorias, se recepcionaron las declaraciones de CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS; ANA HILDA CALDERON PINEDA; y Patrullero YEISON STEVEN BERMÚDEZ, con quien se incorporó el informe de captura en casos de flagrancia de fecha 30 de julio de 2017 y acta de derechos del capturado.

En sesión del 30 de marzo de 2022, se recibió el testimonio del Intendente JOSÉ MISAEL CLAVIJO CASAS, con quien se incorporó el informe de fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual se deja a disposición las armas descritas en su declaración.

El 20 de abril de 2023 se escucharon las declaraciones del doctor JOSÉ CARLOS VERGEL VARELA; con este testigo se incorpora el Informe Médico Legal de fecha 19 de febrero de 2018 realizado a la aquí víctima JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, junto con el Informe Médico Legal del 30 de julio de 2017 practicado también a esta víctima donde se determina una incapacidad médico legal de 20 días, en su momento valorado por la

doctora ANDREA CASTAÑEDA TORRES; del perito en balística RUBEN DARIO MEJÍA SALAZAR, con quien se incorpora el Informe del 31 de julio de 2017, en relación a la experticia de las dos armas identificadas e individualizadas por el testigo; del investigador HENRY GIL ARIAS, a través del cual se incorpora el Informe Ejecutivo calendado 31 de julio de 2017.

En sesión del 18 de octubre de 2023, se recepcionaron los testimonios de JOSÉ OLIVERIO URREGO GARZÓN, JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE y MARÍA ROCIO REYES BELTRÁN.

La Fiscalía desistió de los testimonios de FRANCISCO BELTRÁN AGUILERA, JOSÉ ERNESTO CHAVEZ AMAYA, JOSÉ HORACIO URREGO GARZÓN, GABRIEL LAVERDE ORJUELA y ANDREA CASTAÑEDA TORRES.

5.2.2. Pruebas de la Defensa

La defensa por su parte, el 10 de noviembre de 2021, interrogó a CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS. El 23 de febrero de 2024, interrogó a MARIA ROCIO REYES BELTRAN y JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE.

Desistió de los interrogatorios de ANA HILDA CALDERÓN PINEDA, RUBEN DARIO MEJIA SALAZAR, ANDREA CASTAÑEDA TORRES e indicó que sus prohijados se reservaban su derecho a guardar silencio.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia celebrada el 23 de febrero de 2024, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

- Por la Fiscalía General de la Nación: Indicó que tal y como se anunció en la presentación de la teoría del caso se desvirtuó la presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 381 y 7° del C.P.P. Hace un recuento detallado de lo declarado por los testigos en el juicio oral, para corroborar los hechos acaecidos tanto el 30 y 31 de julio de 2017. Señaló que se pudo establecer el indicio de presencia de ALBEIRO AMAYA y JOSELIN GONZALEZ en el lugar de los hechos y la señora defensora no pudo desvirtuar tal indicio, pues no justificó qué actividades se encontraban realizando estas dos personas en el sitio; que en el caso del hurto hubo división de trabajo, por lo que hay coautoría y lesiones sobre la víctima. Que el hurto es en la

modalidad de tentativa, porque el señor Campo Elías se intentó defender y les fue imposible materializar tal delito; que la víctima dice que estas personas estaban armadas. Que el señor CAMPO ELIAS describe a los sujetos y los identifica, cuando son capturados y la misma comunidad ayuda a individualizarlos. Que las armas fueron encontradas cerca al lugar donde fueron vistos que bajaban los acusados. Por lo anterior, solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de los aquí procesados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSE JOSELIN GONZALEZ, quienes se encuentran plenamente identificados e individualizados, por los delitos de HURTO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CALIFICADO (hubo violencia sobre las personas) Y AGRAVADO (numeral 10); y por el PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, al haberse probado su materialidad y todas las situaciones más allá de toda duda con el acervo probatorio, aunado a que no se cuenta con un interés de los testigos de animadversión con los victimarios, ni favoritismo con las víctimas, pues son personas del campo que solo quieren que se haga justicia pese al tiempo transcurrido.

- Concepto del Ministerio Público: El Procurador 252 Judicial Penal I, argumentó, entre otras cosas, que en este asunto se cumplió el estándar probatorio, porque los testigos han sido los ojos y oídos de la justicia. Que, en la revisión probatoria y cruce de los testigos en sus versiones dentro del juicio, todas convergen a la reconstrucción de esos hechos que se investigan; espacios fraccionados de cada uno de los momentos anteriores, concurrentes y posteriores a los hechos que se están indagando en este juicio. Algunos testigos dan cuenta de forma presencial de la verificación de la ubicación espacial de dos personas al momento del reato, la violencia que se generó en contra de las víctimas y la presentación del medio para disuadir, en este caso un arma de fuego; así también la forma como los agresores después de un forcejeo salen del sitio y emprenden la huida. Adicionalmente las declaraciones dan cuenta cómo fueron capturados los implicados y la correlación de las armas de fuego frente a la huida del lugar de los hechos. Se trata de una hilaridad de cada uno de los espacios correspondientes a la ejecución y realización de la conducta que se investiga. Los testigos son coherentes en su decir, inclusive los dos testigos comunes, no generan infirmación trascendente que permita descalificar los mismos; son convergentes con otros medios de prueba para la reconstrucción de los hechos; no se observa animadversión con los procesados. No alcanza la defensa a enervar su tesis frente a la concordancia de lo que se deriva de los medios probatorios y las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas dentro de la actuación. Tampoco hay una infirmación sobre imposibilidad de permiso de tenencia de armas; eso valida la circunstancialidad de la incautación, preciso en el mismo lugar de transito donde son sorprendidos, en momentos posteriores al hecho. Hay testigos de partes, subsiguientes al hecho y que validan los

elementos anteriores sobre aspectos muy particulares, sumado a que corroboran la construcción indiciaría que es la base para dictar la sentencia que aquí concita. Aunado aparecen indicios de oportunidad, presencia y huellas que son contestes con las versiones de los testigos y que materializan la conducta según la verificación efectiva que hace el señor víctima, la cual valida su esposa, lo cual es concurrente al sorprendimiento que se da en su momento por parte de los otros testigos que dan cuenta de la verificación directa de las circunstancia subsiguientes al hecho, la huida y la forma en que fueron capturados los acusados en un sitio que correlaciona su escape del lugar de los hechos. No existe una acreditación de una versión alternante que deslegitime esa conclusión a la cual se está llegando. Al no existir duda razonable y si por el contrario una respuesta a una hipótesis plausible, considera el Procurador que la sentencia debe ser condenatoria.

- La Defensa Técnica: Alegó que, en este caso la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos por los que se acusa a ALBEIRO AMAYA GONZALEZ y a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CARDENAS y por los delitos que se les acusa, indicando que el de lesiones personales ya está prescrito. El conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda razonable para una condena y solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio. En cuanto al delito de Hurto, tanto el señor Campo Elías como la señora ANA HILDA dicen que no se llevaron nada. La señora HILDA no reconoció a JOSELIN GONZALEZ ni a ALBERIO AMAYA, como las personas que ingresaron a su casa. Lo que dice el señor CAMPO ELIAS de que el señor JOSELIN tenía la cara descubierta queda en duda, por lo que manifestó su esposa. En cuanto a las armas, para que se tipifique ese hecho debe habérseles encontrado; si bien las encontraron en un bolso no se pudo establecer a quiénes pertenecían, porque por esa carretera principal (también hay una carretera veredal anexa a esa principal) pudo pasar mucha gente en la noche después de que ocurrieron los hechos. Concluye la Defensora expresando que JOSE CAMPO ELIAS y la señora HILDA fueron víctimas de una agresión, pero esa agresión no fue de parte de sus prohijados. Nadie vio a JOSELIN GONZALEZ ni a ALBEIRO AMAYA dejar el bolso en ese lugar; haberlos visto cerca no puede llevar a suponer que eran los dueños de las armas. Reitera su solicitud de que la sentencia sea de carácter absolutorio por la duda que se genera en cuanto a la participación de ALBEIRO AMAYA y JOSÉ JOSELIN GONZALEZ en los hechos, teniendo en cuenta el principio de in dubio pro reo.

5.4. Sentido del fallo

Para argumentar el sentido del fallo, inicialmente se hizo mención a los hechos acaecidos el 30 de julio de 2017 que sustentaron la acusación por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE o TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Se señaló que el sentido del fallo sería condenatorio, como quiera que los testimonios, las declaraciones y la información que se presentó en el juicio da lugar a construir indicios claros de la presencia de los dos acusados en el lugar de los hechos, tanto de ALBEIRO AMAYA como de JOSE JOSELIN GONZALEZ CARDENAS. Que como lo manifestó el delegado del Ministerio Publico y la Fiscalía hay un indicio claro de presencia en el lugar de los hechos de los dos acusados, como también se observan otros indicios no solo de la realización de la conducta que se adecua al tipo penal del hurto, sino que hay indicios de que ellos fueron los que portaban las armas que sirvieron para perpetrar el hecho, armas que dejaron escondidas en el lugar preciso a unos metros cercanos a donde una testigo especifica encontró escondido al señor Albeiro. Como lo indicó el señor Procurador, no hay una tesis probadamente y objetivamente demostrada por parte de la defensa que pueda desvirtuar ese sustento probatorio que presentó la Fiscalía como para desvirtuar las circunstancias temporo modales que fueron demostradas con indicios muy importantes. Que con el sustento de todos los elementos probatorios hay una construcción clara de indicios que dan cuenta que se ha cubierto el estándar probatorio exigido por la norma, es decir que más allá de toda duda se ha determinado la participación directa tanto de ALBEIRO AMAYA y de JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS en los hechos que se les atribuye, pues precisamente momentos después fueron encontradas estas personas y fueron señaladas por la víctima como los perpetradores de los hechos. Todos son elementos e indicios irrefutables que sirven para sustentar la condena en este caso. Más allá de toda duda razonable la Fiscalía logró desvirtuar en ese sentido la presunción de inocencia y contradice ello las dudas a las que hace referencia la señora defensora. Así las cosas, se ratificó que el sentido del fallo sería condenatorio.

VI. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en la vereda San Pedro Bajo del municipio de Ubalá, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, prevé que: *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia."

Por lo tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

Según el escrito de acusación, esta actuación se originó en los hechos acaecidos el día 30 de julio de 2017, aproximadamente a las 5 de tarde en la vereda San Pedro Bajo de Ubalá, en la casa del señor JOSE CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS, quien luego de llegar del municipio de Ubalá y estando descansando en su cama es sorprendido por dos sujetos, uno de ellos lo encañona con arma de fuego y le pide que le entregue el dinero, el otro personaje lo tenía sujetado; ante su negativa es agredido; su esposa ANA HILDA CALDERON PINEDA escucha sus gritos y al entrar a la casa fue sometida por uno de los agresores quien le apunta con un arma de fuego; momento este que es aprovechado por CAMPO ELIAS y logra zafarse de quien lo tenía aprehendido arañándole la cara y logra salir a pedir auxilio. Los sujetos emprenden la huida, uno coge por el lado derecho de la casa y el otro por el lado izquierdo, y luego llegan unos vecinos a auxiliarlo. Estos hechos fueron informados el Intendente JOSE MISAEL CLAVIJO CASAS y al Patrullero YEISON ESTIVEN BERMÚDEZ, quienes se desplazan al lugar y vecinos de la zona, como lo fue JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE y MARIA ROCIO REYES BELTRÁN y otros, les dieron las características de los agresores, logrando interceptar a uno de ellos en la vía que conduce de San Pedro Bajo a San Pedro Alto, quien accedió voluntariamente al registro personal y se identificó como ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ; el otro señalado es aprehendido unos metros más adelante, al frente de una tienda, quien se identifica como JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS. Los mencionados fueron señalados por la víctima JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, como las personas que lo habían agredido momentos antes en su lugar de residencia, por lo que se procedió a la captura de estas dos personas por los presuntos delitos de HURTO y otros.

Respecto a las armas de fuego, se pone en conocimiento de la Estación de Policía de Ubalá, el día 31 de julio de 2017, aproximadamente a las 6:50 de la mañana, por parte del señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda San Pedro Bajo, manifestando que la señora MARIA ROClO REYES BELTRAN había encontrado una maleta que estaba escondida debajo de unas matas, cerca de la subestación eléctrica de San Pedro, motivo este por el que se desplazan los uniformados al mencionado lugar, hallando una maleta que por sus características e información de los vecinos, pertenecía a las dos personas capturadas el día anterior; revisada la maleta se halló en su interior un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, canon corto niquelado, con Inscripción RUGER de calibre 16. 2.2 y un arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta cañón largo cromado, con Inscripción REMINGTON, 332, calibre 16.2.3 y dos cartuchos calibre 16. Procediendo los policiales a dejarlas a disposición de la Fiscalía.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos de los delitos endilgados.

DE LA TIPICIDAD

Como ya se dejó visto, la Fiscalía Seccional de Gachetá, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta de los procesados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS en los tipos penales de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, que se describen así:

HURTO. Artículo 239 del C.P. Modificado por la Ley 890 de 2004, art. 14:

> "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses."

HURTO CALIFICADO. Artículo 240 Ídem. Modificado últimamente por la Ley 1142 de 2007, art. 37:

> "La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere violencia sobre las personas."

Y AGRAVADO, artículo 241 del C.P. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art. 51:

"La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

10. (…) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto."

Las anteriores conductas **en la modalidad de TENTATIVA**. Artículo 27 del C.P.:

"El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada."

En CONCURSO HETEROGÉNEO (Artículo 31 del C.P.) con **LESIONES PERSONALES**, artículo 112 del C.P.:

"Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Y en concurso con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. Artículo 365 del C.P. Modificado por la Ley 1453 de 2011, art. 9.:

"El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales."

Antes de continuar con nuestro estudio, se hace necesario aclarar, como se hizo al momento de anunciar el sentido del fallo, que el delito de lesiones personales, podría estar prescrito. En todo caso la imputación en este caso se realizó el 26 de abril de 2018. Sin embargo, a juicio del Juzgado se trata de un delito que da cuenta de unas lesiones, que se derivaron de la conducta del hurto que sufrió la víctima, hurto que se acusó en grado de tentativa y CALIFICADO precisamente por la violencia ejercida sobre el señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA. De manera que, se considera que las lesiones recibidas por la víctima se subsumen dentro del calificante *"se cometiere con violencia sobre las personas"*. Hacer un análisis por separado de este tipo penal atentaría contra el principio de *Non bis in idem*, dado que el calificante ya aborda esas mismas lesiones, por consiguiente, no hay lugar a realizar un análisis de la prescripción del delito de LESIONES PERSONALES.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio respectivo, específicamente por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en la modalidad de TENTATIVA, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENTENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Ahora bien, en el presente asunto, para establecer la materialidad de las anteriores conductas punibles endilgadas por la Fiscalía contra los acusados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Se citará como preámbulo lo declarado en sede de juico oral tanto por el señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA CÁDENAS y ANA HILDA CALDERÓN PINEDA, personas que tuvieron el primer contacto con los agentes que irrumpieron en su vivienda, ejerciendo actos de violencia sobre ellos, con el fin de sustraer dinero conforme se lo exigieron al señor CAMPO ELIAS.

JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS, como víctima directa de los hechos, en el juicio oral el 10 de noviembre de 2021 indicó que, vivían en San Pedro Bajo del municipio de Ubalá, con su esposa ANA HILDA CALDERÓN. Que todo pasó un domingo 30 de julio, hace 4 años, fue como a las 5 de la tarde, llegaba con su mercado de Ubalá, estaba su esposa en la casa, se fue a cambiar, se puso a descansar en la cama para luego retomar el trabajo, su esposa salió a coger unas cosas para hacer la comida, en ese momento llegaron dos sujetos, uno se le fue encima y lo encañonó, llegó el otro, lo apretaron de la garganta, se arrodillaron encima de su pecho. Uno le dijo que donde estaba la plata, que le diera la plata, fue JOSELIN; el otro lo cogió de los pies; no lo dejaban levantar. Expuso que JOSELIN le pego con el arma en la cabeza y sangró, luego le pegó un puño en la “vista”. Llegó su esposa con su comida y la pala al hombro, entró y el otro compañero la arrinconó y le puso el aparato en la boca. Agregó que cuando estaba forcejeando en la cama con JOSELIN, se pudo zafar y salió a pedir auxilio. Indicó que sus agresores salieron, uno para abajo y el otro detrás por el lado de la enramada, es decir, uno salió por el lado derecho y el otro por el lado izquierdo.

Sobre las armas dijo que una era pequeña, que fue la que le puso uno de los sujetos en la boca a su esposa, y la más grande era la que llevaba JOSELIN en la mano y fue con la que le rompió la cabeza; que las armas eran escopetas que son de cartucho.

Frente a las características de los asaltantes dijo que eran altos y jóvenes, uno se puso un tapabocas y el otro no; uno llevaba una chompa azul. Afirmó que a JOSELIN lo pudo distinguir porque llevaba la cara destapada. Que Oliverio llamó a la policía, su esposa llamó a una hermana: Omaira Calderón de Chávez, *"fue cuando supieron los de abajo y los vieron bajar".*

Cuando los capturaron, primero vio al que tenía una máscara como tejida, lo reconoció por lo que tenía en la cara, un pasamontañas que era entre blancuzco, negruzco y rojo tejido. Cuando capturan a JOSELIN lo reconoce por su cara, fue la persona que estuvo en su casa momentos antes. Esto fue como a las 5:30 de la tarde.

Sobre las armas de fuego, indica que como las habían escondido, las encontraron para el lado de la subestación al otro día por la mañana, porque los vecinos que se dieron cuenta por donde habían bajado, encontraron el bolso con las armas y llamaron la policía. Al día siguiente miró las armas; la policía se las mostró cuando iba para el Hospital de Gachetá. Las reconoció porque fueron las mismas que usaron y una era la misma con la que le pegaron. Le dieron 20 días de incapacidad.

En el contrainterrogatorio precisó que cuando dijo que los que los vieron fueron los de abajo, se refiera a Bernardino Muete, su esposa y a Ernesto Chávez, pero este último ya murió.

ANA HILDA CALDERON PINEDA. Señaló que en el 2017 vivió con su esposo en San Pedro de Ubalá, solos en la finca Buena Vista, fueron víctimas de un hurto en su casa, eran como las 5 de la tarde, estaba sacando una mata de comida, cuando escuchó un grito y se vino para la casa y entro y estaba un muchacho en la puerta, le apuntó con una escopeta y le dijo que se callara, y había otro señor, su esposo estaba herido. Además de observar el pasamontañas que cubría a su agresor, vio que ambos traían armas de fuego. Expresó que el que le apuntó, tenía una escopeta que no era muy grande. Que a su esposo le exigieron dinero. Que su esposo salió de la pieza donde le habían pegado al corredor, y mientras eso desaparecieron esos muchachos; salieron a correr y al instante llegaron los vecinos. No recuerda cómo estaban vestidos los muchachos. Se entera que a estas personas las capturaron como a las 5:30; su esposo se lo informó. Que al otro día cuando fueron al Comando de Policía, tenían las armas y su esposo dijo que con una de esas le pegaron. Sabe que las armas las encontraron como a 10 minutos de la casa al lado de una mata bajando a la carretera. Donde encuentran las armas es un "desecho" para su casa, no es el camino real. Indicó que eran dos muchachos, que no les vio la cara, uno más delgado, el que estaba en la puerta,

y el otro más acuerpado, que estaba con su esposo. Agregó que no observó bien, porque se asustó mucho.

Pues bien, del relato de las víctimas, se puede extraer: (i) que fueron dos personas las que entraron a la casa en busca de plata; (ii) que estas personas eran jóvenes; (iii) que uno tenía un gorro o pasamontañas de colores y el otro no tenía cubierto el rostro, por lo que lo pudo reconocer JOSÉ CAMPO ELIAS, como JOSELÍN GONZALEZ por cuanto lo vio en su casa y momentos después durante su captura; (iv) que los jóvenes, llevaban dos armas de fuego tipo escopeta; con una de ellas le causaron heridas a JOSÉ CAMPO ELIAS; (v), la víctima JOSE CAMPO ELIAS percibió las características de las armas al momento de los hechos delictivos y constató que eran las mismas que se le pusieron de presente al día siguiente por la Policía; (vi) que las armas fueron encontradas en el mismo sitio donde fueron observadas descender estas dos personas por la comunidad, por terreno de potrero ubicado entre una vía terciaria y la casa donde ocurrieron los hechos.

Así, con base en la información obtenida por parte de las víctimas, se pasa a revisar las demás pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral, para establecer la materialidad y participación de los aquí acusados en la comisión de las conductas endilgadas en su contra.

Patrullero YEISON STIVEN BERMUDEZ. Refirió que para el 2017 estuvo laborando en la Estación de Policía de Ubalá, recuerda haber realizado una captura por el presunto delito de hurto. Procedimiento que se realizó el 30 de julio de 2017, día en que se encontraba con la patrulla de vigilancia adelantando labores dentro del municipio. Realizó un informe sobre el procedimiento de captura en casos de flagrancia, el cual se incorporó en audiencia. Que la captura se realizó en la vereda San Pedro Bajo del municipio de Ubalá. Que recibieron una llamada de una habitante de la vereda San Pedro Bajo aproximadamente a las 17 y 40 del citado día, que la llamada la recibe el Intendente José Misael Clavijo, se dirigieron inmediatamente al lugar de los hechos a verificar la situación, se toman de 10 a 20 minutos a la vereda en vehículo, llegan alrededor de las 18 horas. Cuando llegaron había una aglomeración de personas entre ellos estaba la señora María Rocío Reyes y José Ernesto Chávez, quienes les manifiestan que dos personas de sexo masculino habían ingresado a una residencia y habían lesionado a un señor de la tercera edad; les dan las características de las personas, les señalan el lugar por donde cogieron y se dirigen a ubicarlos. Sobre las características dicen que uno tenía pantalón negro y portaba un gorro de colores y que el otro muchacho tenía una camisa de color azul que tenía estampado el apellido “González” y el No. 5; manifiestan que ellos

tomaron la vía principal y una vía terciaria que conduce a la vereda San Pedro Alto. Unos metros más adelante encontraron una persona con esas características, el del pantalón negro y gorro de colores, lo abordaron y lo identificaron como ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ. Siguiendo en el vehículo unos metros más adelante a la entrada de una tienda se encontraba la otra persona que tenía buso azul, también lo abordaron y lo identificaron como JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ. Que cuando los capturan se devuelven donde estaba la aglomeración de personas, sale el señor CAMPO ELIAS, presenta lesiones en la cabeza y es el que les manifiesta que son los dos muchachos que momentos antes estuvieron en su residencia, quienes le causaron lesiones y lo habían intentado robar; los identifica en el lugar. Sobre la reacción de estas dos personas al momento de la aprehensión, indicó que estaban un poco nerviosos y colaboraron con el procedimiento de captura. La captura se realizó a las 18:10 y había buena visibilidad.

Indica que al día siguiente, el 31 de julio de 2017, el presidente de la Junta de Acción Comunal llama a la Estación de Policía manifestando que una de las residentes de la vereda había encontrado unos elementos escondidos por el lugar donde habían salido estas personas capturadas. Que como la víctima manifestó que lo habían intimidado con armas de fuego, entonces los vecinos salieron muy temprano a buscar y encontraron una maleta debajo de unas ramas cerca a la Subestación Eléctrica. Que a las 6 y 50 horas se dirigieron al lugar y verificaron el elemento que señalaba la comunidad, el cual era una maleta y dentro de ella se encontraban dos armas de fabricación artesanal tipo escopeta, calibre 16 y se encontraba una chaqueta color azul con franja gris; la maleta estaba escondida por donde la comunidad señaló que habían pasado estas dos personas al momento de huir de la casa del señor CAMPO ELIAS. Que las armas estaban donde indicaron, antes de salir a la vía principal como a 100 metros aproximadamente; era la mitad del recorrido de la casa de los hechos y la vía principal. En cuanto a las armas las describe: i) se trata de un arma de fabricación artesanal con cachas de madera, de cañón corto calibre 16; ii) la segunda arma también es de fabricación artesanal, de chachas de madera, calibre 16, tiene el nombre de Remington, el número 332, cañón largo. Cada arma tenía un cartucho en la recamara calibre 16 marca indumil. Finalmente indica que el señor CAMPO ELIAS reconoció una de estas escopetas con la que lo habían intimidado y con la que le habían causado las lesiones con un golpe en la cabeza.

INTENDENTE JOSÉ MISAEL CLAVIJO. En el 2017 era el Comandante de la Estación de Policía de Ubalá. Participa en el procedimiento de captura de los dos jóvenes reconocidos por la comunidad de la vereda San Pedro Bajo de Ubalá el 30 de julio de 2017. Narra lo acecido con el hallazgo de las armas de fuego al día siguiente como lo

señaló el patrullero YEISON BERMUDEZ. Refiere que las armas son reconocidas por la persona afectada, la victima da fe que con estas armas lo agredieron en su lugar de residencia. Recordó que encontraron las armas en un sitio que es bajando del lugar de residencia del afectado hacia la vía de Ubalá cerca de una Subestación Eléctrica, dentro de la vegetación. Agregó que el sitio fue indicado por la comunidad como el mismo por el que vieron bajando a estos sujetos, donde también encontraron las armas. Agrega que donde fueron capturados los dos sujetos, era una vía principal, en sector rural, a pesar de ser principal, es poca la comunidad que transita por este lugar, ello les permitió ubicar a estos ciudadanos para ser capturados.

Dr. JOSE CARLOS VEGEL VARELA. Realizó informe médico legal de fecha 19 de febrero de 2018 al señor JOSE CAMPO ELIAS PINEDA; en este reconocimiento se concluye que no hubo ninguna alteración en la funcionalidad de la mano. Con este galeno se incorporó el Informe Médico Legal del 30 de julio de 2017, suscrito por la doctora Andrea Castañeda Torres, médico que atendió al señor JOSE CAMPO ELIAS PINEDA, donde se plasmó como Anamnesis: *"Estaba recostado descansando en mi casa cuando llegó un tipo me encañonó se montó encima y me apretó el cuello, luego entró otro tipo y me agarró los pies para amarrarme, empecé a gritar y llegó la señorea mía y el tipo que llega de segunda le puso algo en la boca y le dijo que no gritara y yo me movía en la cama y el tipo encima mío no me soltaba me puso el arma en el cuello yo lo quite y me pegó un cachazo en la cabeza, lo agarre y lo pude agachar me pude parar de la cama y me pego otro cachazo en la espalda, luego en la pierna izquierda, salí y empecé a gritar y los tipos se volaron*." Se le encontraron lesiones como herida lineal, en cuero cabelludo de 1 cm de longitud localizada en región parietal izquierda; herida lineal en cuero cabelludo de 3 cm de longitud localizada en región frontal izquierda, equimosis, escoriaciones hematomas en su cuerpo. Le dan 20 días de incapacidad médico legal provisionales.

JOSÉ OLIVERIO URREGO GARZÓN. Residente en la vereda San Pedro Bajo de Ubalá, vive desde hace 12 años en esta zona, para el 2017 llevaba viviendo 8 años en ese sitio, conocía a sus vecinos; son vecinos de CAMPO ELIAS PINEDA como a 500 o 800 metros de distancia; no son colindantes. Manifiesta que para el domingo 30 de julio de 2017 recibió una llamada, cree que de Gabriel Pineda (no recuerda con exactitud), para que fuera a ver a su papá CAMPO ELIAS PINEDA, porque era la persona más cercana que lo podía auxiliar; que su papá vivía solo con su mamá, que al papá lo habían herido por robarlo. Que él como Presidente de la Junta de Acción Comunal, acude a auxiliarlo. Que don CAMPO ELIAS PINEDA y su esposa ambos son mayores. Encontró a CAMPO ELIAS PINEDA herido en la cabeza con bastante sangre en la cara, quien le dijo que habían llegado dos muchachos y lo habían intimidado en su casa y lo habían

herido. Lo ayudo a bajar hasta la carretera, ahí estaba la policía para trasladarlo al puesto de salud. Tuvo conocimiento de unas armas de fuego al día siguiente con las que supuestamente lesionaron al señor CAMPO ELIAS; recibió una llamada de JOSE BERNARDINO MUETE y la señora MARIA ROCIO REYES, que habían encontrado un bolso que al parecer tenía unas armas y una chaqueta; les dijo que no tocaran nada hasta que llegara la policía y se hiciera cargo; sabe que estuvo la policía, pero no recuerda si fue él el que la llamó. Distingue a ALBEIRO AMAYA y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ, son personas de la región, recuerda haberlos encontrado en horas de la tarde sobre la vía principal como a 2 o 3 metros, se transportaban a pie estos dos muchachos. Indica que cuando se encontró con los muchachos era media hora antes de los hechos. Que ALBEIRO y JOSELIN no pasaban con frecuencia por esa vía. Que esa vía no es muy transitada.

JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE. Reside en Ubalá San Pedro Bajo desde que nació; su esposa es MARIA ROCIO REYES BELTRÁN, siempre han vivido ahí al lado de la carretera. Distingue al señor CAMPO ELIAS PINEDA, es de la vereda, la casa es a 15 minutos de su casa subiendo a pie; hay visibilidad de su casa a una parte de la finca de CAMPO ELIAS, a la casa no; en ese tiempo estaba encerrada de caña. Que CAMPO ELIAS fue víctima cuando le hicieron el atraco, en ese tiempo llego un vecino a su casa que se llamaba ERNESTO CHAVEZ, quien ya falleció, y les contó que habían atracado a don CAMPOS y le habían pegado, entonces salieron a la carretera y empezaron a ver para arriba; observaron unas personas que venían por los potreros, entre las matas. El testigo dejó ahí mirando a su esposa y a don Ernesto, porque tenía que ir a amarrar unos terneros. Cuando él se fue en la moto vio dos personas que venían por el lado de las matas, así como escondiéndose, siguió en la moto y ellos se escondieron, ellos pensaron que ya se habían retirado, entonces paró y fue cuando logró ver uno de ellos que bajó a la carretera como si nada. Cuando el muchacho bajo a la carretera llamó a don ERNESTO CHAVEZ y su esposa ROCIO subió. Agregó que uno de los jóvenes era JOSELIN GONZÁLEZ y el otro no sabía en el momento, porque se había escondido entre las matas. Cuando subió su esposa encontró al otro entre las matas escondido y ella lo sacó, después de que bajaron a la carretera siguió su camino, el que estaba escondido era ALBEIRO AMAYA. Al muchacho JOSELIN lo describe como “mono”, altico. A ALBEIRO lo había visto porque unos días antes había ido a que le despinochara una moto, es un poco más trigueño, no recuerda bien sus rasgos porque ya han pasado 7 años. Las armas estaban en el mismo sector, se encontraron ahí donde ellos estaban. La policía cogió las armas, una era un changón y la otra era como una escopeta. Se decía que al señor CAMPO ELIAS le habían pegado con una carabina en la cabeza, que por eso dicen que las armas eran de ellos. Itera que JOSELIN el día de

los hechos pasó cerca de él cuando bajó a la carretera, lo saludó y siguió como si nada; observó que bajaba nervioso, que venía arrastrado una pierna. Añade de nuevo que se dice que las armas eran de ellos porque estaban en el sitio donde los jóvenes bajaban. Responde en relación con el lugar, que no es un sitio transitado, no hay caminos, hay potreros, matorrales. Que ese sitio queda a 10 minutos de la casa de CAMPO ELIAS. La visibilidad era buena porque eran como las 3:30 de la tarde.

MARÍA ROCIO REYES BELTRÁN. Vive en la vereda San Pedro bajo de Ubalá hace 13 años, desde que se juntó con su esposo JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE. Para el 2017 vivía en la vereda y conocía a sus vecinos. Adujo que conoce a JOSE CAMPO ELIAS, porque él tiene la finca arriba, vivía en el 2017 con su esposa, lo distingue porque es el cuñado de la esposa de don ERNESTO CHAVEZ. Refiere que el 30 de julio de 2017, unos muchachos fueron a la casa de JOSE CAMPO ELIAS y le pegaron, lo ultrajaron tanto a él como a la esposa, lo robaron, que lo más triste y que le duele es que le hayan pegado a una persona ya de la tercera edad. Recuerda que eso fue un 30 de julio de 2017, que el señor don ERNESTO CHAVEZ le contó lo que había sucedido al señor CAMPO ELIAS, estando en compañía de su esposo. El señor Chevez llegó a su casa y les dijo que su esposa OMAIRA CALDERON lo había llamado y le había dicho que a don PINEDA lo habían robado y lo habían dejado herido. Afirmó la testigo que entonces salieron para la calle y empezaron a ver hacia la finca de CAMPO ELIAS PINEDA, entonces vieron dos personas sospechosas bajar por un sitio donde no hay camino; su esposo iba para la finca del papá a encerrar los terneros, su esposo subió por la vía para ir a ver el ganado. Su esposo arrancó en la moto y se fue hacia la finca y la llamó a ella y a CHAVEZ porque vio los muchachos que se habían escondido dentro de unas matas de helecho; entonces fueron para allá. En el momento bajó JOSÉLIN GONZALEZ, le miro la cara, tenía aruñada la nariz, llevaba sangre; sacó a ALBEIRO AMAYA, que estaba escondido, le preguntó por qué se escondía, le dijo que se saliera de ahí; éste le dijo que tenía una cita con una muchacha, entonces ella le escribió a la muchacha y le dijo que si era verdad y le contestó que en ningún momento ellos tenían una cita; lo notó muy sospechoso, lo requisó, no llevaba ninguna arma, pero si estaba asustado. Iteró la declarante que vio bajar a los dos muchachos por ese sitio que no es camino, no transita la gente por ahí porque son potreros, son pastales; que es muy difícil que la gente transite por ahí; que los muchachos venían desde la casa de don PINEDA derecho abajo. Reiteró que a JOSELIN se lo encontró en la carretera, él venía caminando y estaba muy asustado, entonces lo saludó, que distinguió a JOSELIN porque había trabajado con él en una empresa que se llama CONSORCIO CHIVOR, y por eso ese día lo miró diferente a las otras veces. Asimismo, vio que el estado de ánimo de ALBEIRO era asustado, preocupado, con él poco se distinguía. Describió a JOSELIN

GONZÁLEZ: era “mono”, cari rojo, fornido, el color de los ojos es como verde. ALBEIRO AMAYA es un muchacho moreno, de cabello negro, no es muy alto, no es fornido, tiene una contextura normal. JOSELIN la saludó y continuó su recorrido hacia la carretera central. Sacó a ALBEIRO y lo llevó por una carretera que es terciaria que va vía a la escuela La Esmeralda, lo requisó, no le encontró nada y él continuó con el camino normal hacia la carretera principal. La policía llegó al momento, esperaron a que bajara don OLIVERIO con don PINEDA y lo “echaron” en la patrulla; tenían a ALBEIRO y después recogieron a JOSELIN en la tienda de don Raúl Piñeros.

Agregó la señora MARÍA ROCIO REYES BELTRÁN que al otro día, en la vereda, don OLIVERIO, su esposo, ERNESTO CHAVEZ, HORACIO ACOSTA y ella misma, se acercaron al sitio donde estaban escondidos los jóvenes capturados el día anterior, a ver si encontraban las armas y hallaron un bolso con dos armas; la policía llegó al momento en el bolso encontraron las armas; los policías dijeron que era un changón y un arma que se podía desarmar, que es como una escopeta. La policía las recogió y se las llevaron. Respondió que de donde estaba escondido ALBEIRO a la casa de CAMPO ELIAS había 10 minutos subiendo. Adujo que los señalados fueron las únicas personas sospechosas que bajaron por donde no había camino y no transitaba nadie por ese lado. Añadió que no había visto antes que transitaran por ahí ALBEIRO y JOSELIN, primera vez que transitaban por ahí. El bolso estaba a 3 metros de donde estaba escondido ALBEIRO. Por ese mismo lado venían los dos acusados acompañados, JOSELIN y ALBEIRO.

Visto lo anterior, se pueden hacer las siguientes afirmaciones:

El HURTO como tal, efectivamente se configuró en la modalidad de tentativa, conforme se acusó, pues como lo indicó la propia víctima las personas que ingresaron a su casa intimidándolo y lesionándolo, no se llevaron nada de su casa, puesto que los sujetos no lograron apropiarse del dinero que le exigían al señor CAMPO ELIAS, ni de ningún bien, pese a haber iniciado actos idóneos o inequívocos dirigidos al específico apoderamiento. Este no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos agentes, vale decir, porque la víctima puso resistencia al punto que fue lesionado en su cabeza con una de las armas de fuego; pudo librarse de los agresores, gritó y pidió auxilio, lo que llevó a que los agresores no tuviesen otra alternativa que huir del lugar de los hechos sin lograr su cometido, por lo cual, se insiste que este comportamiento se adecúa a la figura de la **TENTATIVA,** prevista en el artículo 27 del Código Penal.

Con el testimonio del Dr. JOSÉ CARLOS VERGEL VARELA, y con la incorporación del dictamen pericial calendado 30 de julio de 2017, se logra acreditar, conforme lo manifestado por el señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS, las lesiones que le ocasionaron, por medio de la violencia ejercida los aquí acusados, demostrándose de manera fehaciente el HURTO CALIFICADO bajo el presupuesto: *"cuando se cometiere con violencia sobre las personas".*

El agravante del hurto descrito en el numeral 10 del artículo 241 del C.P., también se encuentra demostrado, ya que el reato investigado fue cometido por dos personas, y evidentemente hubo acuerdo para cometer el delito, en las circunstancias temporomodales, expuestas con la prueba testimonial ya relacionada.

Sobre la materialidad del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se contó con la declaración de **RUBEN DARIO MEJIA SALAZAR,** quien señaló en juicio que trabajaba en el área de balística forense del CTI. Elaboró el informe de laboratorio FPJ-13 El 31 de julio de 2017, el cual se incorporó en audiencia. Realizó experticio técnico a los elementos puestos a disposición sobre el estudio balístico de dos armas tipo escopeta y municiones, y su aptitud de disparo.

Vale decir, que se logró determinar a través de esta experticia que el arma No. 1 presenta, entre otras, las siguientes características: Tipo: Escopeta; Clase: De mano; Calibre: 16 GA; Marca: Presenta marcas de individualización no originales RUGER USA CAL 16, estampada en el costado izquierdo del cajón de mecanismos; Fabricación: Hechiza, conocida también como artesanal; Capacidad de carga: Recamara con capacidad para alojar un cartucho calibre 16; Longitud del cañón: 24.8 (9.76 pulgadas). Longitud total del arma de 37.5 cm (14.76 pulgadas); Cachas (Empuñadura) Guardamano: Empuñadura y guardamano en madera color café en regular estado de conservación, presenta ruptura y ausencia de trozo del guardamano en su cara izquierda; Funcionamiento: Tiro a tiro con acción sencilla, en buen estado.

El arma No. 2 presenta, entre otras, las siguientes características: Tipo: Escopeta; Clase: De hombro; Calibre: 16 GA; Marca: Presenta marcas de individualización no originales REMINGTON MADE IN USA CAL 16, estampada en el costado izquierdo del cajón de mecanismos; Fabricación: Hechiza, conocida también como artesanal; Capacidad de carga: Recamara con capacidad para alojar un cartucho calibre 16; Longitud del cañón: 45.5 (17.91). Longitud total del arma de 82.8 cm (35.59 pulgadas); Cachas (Empuñadura) Guardamano: Culata y guardamano en madera de color café en

regular estado de conservación; Numero (identificativo) (serial): Presenta inscripción de número No. 332 no original en el costado izquierdo del cajón de mecanismos. Funcionamiento: Tiro a tiro con acción sencilla, en buen estado.

Respecto a las características generales de los cartuchos: Cantidad: Dos (2); Calibre: 16 GA; Casa fabricante: Original de la Industria Militar de Colombia, Indumil.

Y como conclusiones se estableció: *"El arma identificada en el presente estudio como No. 1 y No. 2, se encuentran en buen estado de funcionamiento, dando como resultado que son* ***APTAS*** *para disparar. Los dos cartuchos se encuentran en* ***BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO*** *de conservación y son aptos para ser utilizados en armas de fuego del mismo calibre."*

De otro lado, se escuchó la declaración de **HENRY GIL.** Investigador del CTI, quien elaboró el Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 31 de julio de 2017, en su numeral 17 indica *"No se realiza verificación con el CINAR (centro de información nacional de armas), debido a que las armas dejadas a disposición son de fabricación artesanal y no tiene número interno o externo de identificación".*

A juicio de este juzgador, el hecho de que no se obtuvo la información del CINAR, por las razones expuestas por el testigo, no desacredita la comisión del delito, en el entendido que se logró establecer que dichas armas artesanales son aptas para disparar y que se encontraban en buen estado de funcionamiento. Dichas armas, fueron utilizadas por los infractores para intimidar a las víctimas y lesionar a una de ellas, concretamente al señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA. No se puede dejar de lado que el mismo tipo penal previsto en el artículo 365 del C.P. indica: *"En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal (…)".* Es apenas lógico discernir que un arma de carácter artesanal no tiene las condiciones de identificación para ser registrada y que la misma no puede ser asignada a ninguna persona para ser portada con permiso. De tal manera, se itera que la materialidad de este delito se encuentra debidamente demostrada en este asunto, de manera clara y evidente en relación con JOSE JOSELIN GONZALEZ, a quien la víctima directa de los hechos lo pudo reconocer porque le vio su rostro cuando lo amenazaba y lo golpeaba con un arma tipo escopeta. También observó esta víctima y su esposa, que el acompañante de JOSE JOSELIN también tenía un arma con la cual los intimidaba. Momentos después el señor PINEDA señaló a quienes lo agredieron ante los policiales que realizaron la captura.

Ahora bien, tenemos hechos claramente demostrados con base en las declaraciones e información hasta aquí reseñada: (i) que fueron dos personas las que entraron a la casa en busca de plata; (ii) que estas personas eran jóvenes; (iii) que uno tenía un gorro o pasamontañas de colores y el otro no tenía cubierto el rostro, por lo que lo pudo reconocer JOSÉ CAMPO ELIAS, como JOSELÍN GONZALEZ por cuanto lo vio en su casa y momentos después durante su captura; (iv) que los jóvenes, llevaban dos armas de fuego tipo escopeta; con una de ellas le causaron heridas a JOSÉ CAMPO ELIAS; (v), la víctima JOSE CAMPO ELIAS percibió las características de las armas al momento de los hechos delictivos y constató que eran las mismas que se le pusieron de presente al día siguiente por la Policía; (vi) que las armas fueron encontradas en el mismo sitio donde fueron observadas descender estas dos personas por MARIA ROCIO REYEZ BELTRAN y su esposo JOSE BERNARDO MUETE MUETE, por terreno de potrero ubicado entre la casa donde ocurrieron los hechos y una vía terciaria donde fueron, momentos después, capturados.

No cabe duda alguna que JOSE JOSELÍN GONZALEZ fue visto por la víctima directa de los hechos quien lo señala como uno de los sujetos que lo intimidó con un arma hechiza, lo golpeó en su cabeza y le hizo exigencias de dinero. Frente a JOSE JOSELÍN GONZALEZ, en ese sentido, existe prueba directa de su participación en calidad de coautor, tanto frente al porte de las armas como del delito de hurto en grado de tentativa.

De otro lado, respecto de la participación y consecuente responsabilidad de ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ, las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral, dan lugar a construir indicios claros de su presencia en el lugar de los hechos y de que fue la persona que acompañaba a JOSE JOSELIN GONZALEZ cuando ambos intimidaban a JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA. Indicios que llevan a inferir que fueron tanto AMAYA GONZALEZ como JOSE JOSELÍN GONZALEZ los perpetradores de los hechos conforme los narró el señor CAMPO ELIAS en la etapa probatoria.

Sobre la construcción del indicio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> "(…) ha señalado la Corte –siguiendo la doctrina clásica– que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.[1]
>
> Entonces, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión.

[1] Entre otros, *Dellepiane, Antonio*, Nueva teoría de la prueba, Bogotá, Ed. Temis, 1972, pág. 57.

> El primero (*hecho indicador*) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. Si no se cuenta con pruebas del hecho indicador o existiendo no se les da credibilidad, el hecho indicador no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de inferencia lógico-jurídica alguna.
>
> El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión.
>
> Y finalmente, el hecho indicado, que no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.
>
> En este orden, enunciado el hecho indicado, habrá que emprender su valoración, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en aras de concluir qué se declara probado." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP5451-2021, radicación No. 51920, del 1° de diciembre de 2021, M.P. Hugo Quintero Bernate).

El hecho indicado de presencia en el lugar de los hechos de ALBEIRO AMAYA (como persona que acompañó a JOSELIN GONZALEZ), se puede acreditar con los siguientes eventos indicadores:

- Como lo señaló el testigo JOSÉ OLIVEIRO URREGO GARZÓN, se encontró en horas de la tarde, ese 30 de julio de 2017, sobre la vía principal a ALBEIRO AMAYA y a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ quienes iban a pie, lo cual fue media hora antes de los hechos. Adujo el declarante que estas personas no pasaban con frecuencia por esa vía, la cual era poco transitada. Este hecho da cuenta de la presencia previa de estas dos personas en la zona, para llevar a cabo su cometido delictual.

- Sobre la presencia posterior a los hechos de los que había sido víctima JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, los testigos JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE y MARÍA ROCIO REYES BELTRÁN, una vez se enteran de los mismos por parte de ERNESTO CHAVEZ, quien llegó a contarles a su casa lo sucedido, de inmediato salen de su casa a la carretera y miran hacia arriba donde queda ubicada la casa del señor CAMPO ELIAS, y vieron bajar a unas personas por el "desecho" entre las matas. Cuando JOSÉ BERNARDINO MUETE MUETE subió por la vía a encerrar unos terneros en la moto, vio a estas personas esconderse entre las matas. Dijo este testigo que cuando él apagó su moto, sale uno a quien identificó como JOSÉ JOSELIN, porque pasó cerca de él y lo saludó, y se dirigió a la carretera. Señaló que el otro individuo se quedó escondido entre las matas. Llamó al señor ERNESTO CHAVES que estaba con su esposa y ella subió a este lugar a buscar.

- MARÍA ROCIO REYES BELTRÁN, indicó en el juicio que subiendo por la vía se encontró con JOSÉ JOSELIN GONZALEZ, a quien observó que tenía la cara roja, la nariz arañada, lo notó nervioso, como asustado, ella lo distinguía porque en alguna

oportunidad trabajaron juntos en el Consorcio Chivor. Cuando llegó al sitio indicado por su esposo, encontró escondido a quien identificó como ALBEIRO AMAYA, y le preguntó por qué estaba escondido y este dijo que tenía una cita con una muchacha (Angie Cárdenas), a quien le escribió MARIA ROCIO y le dijo que ella no tenía ninguna cita con él. La testigo adujo que sacó a AMAYA del matorral y lo requisó, no le encontró nada y lo llevó por la carretera terciaria; agregó que después ALBEIRO continuó su camino normal por la carretera principal.

- Una vez los policiales, Intendente JOSE MISAEL CLAVIJO CASAS y el Patrullero YEISON BERMÚDEZ, de la Estación de Policía de Ubalá son informados de los acontecimientos, llegan al lugar y la comunidad les da las características de las personas que fueron observadas en el sector, por lo que inician su ubicación, encontrando en primer lugar a ALBEIRO AMAYA, quien llevaba un pantalón negro y un gorro de lana de colores; mas adelante en una tienda capturan a JOSÉ JOSELIN GONZALEZ, quienes son conducidos en la patrulla a donde estaba la comunidad de la vereda SAN PEDRO BAJO. Allí estaba el señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, quien estando herido señaló inmediatamente a estas personas como las mismas que habían irrumpido en su casa para robarlo y le habían ocasionado lesiones. Personas que fueron capturadas momentos después de la ocurrencia con base en las manifestaciones de la víctima y de los demás testigos. La victima reconoció a JOSÉ JOSELIN desde el momento en que le pudo ver su rostro en la casa cuando atentó contra su integridad, pegándole con una escopeta en su cara, lo cual ratifica durante su captura; y a ALBEIRO AMAYA lo individualiza la víctima por el gorro de colores que llevaba en ese momento, mismo que usaba cuando sucedieron los hechos en su casa de habitación.

- Sobre el hallazgo de las armas, las mismas fueron encontradas al día siguiente de los hechos, en una maleta debajo de unas ramas cerca de la Subestación Eléctrica de San Pedro, por ROCIO REYES y BERNARINO MUETE, siendo estas personas las mismas que observaron el día anterior precisamente a los implicados en este lugar, cuando bajaban por ese “desecho” que desciende de la casa de JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA. Es un indicio claro que da cuenta que las armas fueron dejadas por estos sujetos, quienes, se itera, fueron vistos en ese mismo lugar, y además porque es terreno de campo que no es transitado.

- Tales armas al ser recogidas por los policiales que atendieron el caso, fueron mostradas al señor JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, quien las percibió iguales a las que habían sido empleadas por JOSELIN GONZALES y ALBERIO AMAYA, para intimidarlo y causarle heridas al haberse resistido a entregar el dinero exigido. Estas armas tipo

escopeta, coinciden en su descripción con las características dadas por las víctimas y las descritas en su hallazgo.

Así las cosas, la información aportada por los testigos y los demás elementos de prueba, valorados conjuntamente, permiten la construcción de indicios concurrentes que llevan a concluir que los aquí acusados fueron los perpetradores del hecho, y que las armas fueron las que utilizaron para su fechoría, las cuales dejaron a pocos metros del lugar donde fueron vistos por los testigos reseñados, en un sitio que precisamente conduce a la casa de las víctimas. Por experiencia y sentido común es posible afirmar que dos personas encontradas en un lugar campestre, donde no hay camino, que descienden ambos del lugar donde ocurrieron los hechos, necesariamente es indicativo que fueron estas dos personas, las que realizaron el ilícito. La experiencia y el sentido común también enseña, que es improbable encontrar dos armas abandonadas y que es altamente probable que las mismas fueron las que momentos antes usaron JOSE JOSELIN GONZALES y ALBERIO AMAYA para amedrentar y lesionar a la víctima, por cuanto fueron dejadas justamente a pocos metros del lugar donde fueron vistos descender en dirección de la carretera y procedentes de la casa de la víctima. El hecho de que los dos acusados son encontrados juntos descendiendo por el mismo lugar, es otro hecho indicativo claro de su coparticipación en los hechos previstos. Tales indicios refuerzan las demostraciones inequívocas que señalan directamente a JOSE JOSELIN GONZALES en los hechos. Estos indicativos son irrefutables y llevan a superar el estándar probatorio más allá de toda duda razonable para concluir que JOSÉ JOSELÍN GONZÁLEZ y ALBEIRO AMAYA realizaron en acuerdo criminal las conductas de hurto calificado por la violencia sobre las víctimas, en grado de tentativa, en concurso con la conducta de porte ilegal de armas.

La Fiscalía, con los elementos de prueba presentados en sede de juicio oral, logró desvirtuar la presunción de inocencia de los aquí enjuiciados. Por su parte la defensa no pudo construir una tesis alternante suficiente para deshacer la contundencia de la prueba del órgano acusador. La Defensa no presentó prueba alguna que explicara la presencia de los acusados en el lugar. JOSELIN durante el proceso de captura manifestó que estaba buscando un macho que se le había perdido; ALBEIRO AMAYA le dijo a la señora MARIA ROCIO REYES que se iba a encontrar con ANGIE CARDENAS. Sin embargo, estas afirmaciones quedaron en el plenario en simples hipótesis ad hoc que no fueron demostradas objetivamente en el debate probatorio. Incluso, la afirmación de ALBEIRO AMAYA fue desmentida por la testigo MARIA ROCIO REYES al indicar, en el interrogatorio que le hizo la Fiscalía, que habló con ANGY CARDENAS y ésta le manifestó que no tenía cita con AMAYA. Circunstancia que ratificó, en el posterior

interrogatorio directo que le realizó la Defensa en la sesión final del juicio, cuando MARIA ROCIO REYES indicó que enterada del hecho ocurrido al señor PINEDA, se dirigió en compañía de ERNESTO CHAVEZ y en el camino se encontró con ANGY CARDENAS a quien en ese momento le preguntó si ella tenía cita con ALBEIRO y ella dijo que no. La propia Defensa quiso desvirtuar mediante uso de una entrevista previa, las afirmaciones de la testigo. Sin embargo, quedó claro a este juzgador que pese a las dificultades de la testigo para recordar la situación, dado el transcurso del tiempo, la entrevista utilizada por la Defensa, le ayudó a corroborar que efectivamente ANGY CARDENAS había desmentido a AMAYA. La razón de su ubicación en ese lugar no era una cita con ella.

Como corolario de lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que los acusados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, fueron quienes cometieron las conductas atribuidas por la Fiscalía, en las circunstancias a las que se viene haciendo referencia, actuares que están definidos inequívocamente en nuestra legislación penal como punibles y, demostrada la materialidad del hecho, por ende, el mismo de manera inexorable es TÍPICO, en el contexto normativo ya referido, esto es, como HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en la modalidad de TENTATIVA, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENTENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

El dolo consiste en actuar con conocimiento y voluntad, es decir, con la intención de querer causar un daño. En el caso que nos ocupa se demuestra que los acusados aprovechando que las victimas eran personas de la tercera edad, y que vivían en un lugar que no tiene vecinos colindantes y en un lugar poco transitado, voluntariamente desplegaron sus actos delictivos, poniéndose de acuerdo para cometer el delito, con el único fin de sustraer una suma de dinero que aparentemente tenía la víctima, pero que, ante su resistencia, no lograron materializar, pero si ocasionándole lesiones en la humanidad a JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA, como se indicó en precedencia. Su forma de actuar indica claramente que conocían que realizaban una conducta dirigida a apoderarse de dinero ajeno mediante el uso de violencia contra las víctimas, usando armas de fuego, y voluntariamente optaron por agredir al señor PINEDA e intimidarlo con el fin de apoderarse de su dinero.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente los acusados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS cuando optaron por desplegar en forma voluntaria los comportamientos criminosos, pusieron en serio riesgo y/o vulneraron el interés jurídico protegido por tales tipos penales, esto es: El Patrimonio Económico, del cual es titular directamente JOSÉ CAMPO ELIAS PINEDA CÁRDENAS, por cuanto estuvieron próximos a lograr tal propósito ilícito de apoderamiento del dinero pretendido, causándole daños en su integridad personal por las lesiones que le ocasionaron producto de la violencia que ejercieron sobre la humanidad de PINEDA CÁRDENAS. También afectaron la Seguridad Pública, no solo por portar, sino también por utilizar efectivamente armas de fuego durante el mencionado asalto, que según estudio de balística eran APTAS para disparar al estar en buen estado de funcionamiento.

DE LA CULPABILIDAD

Dentro del concepto de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi.

En el caso sub-examine es evidente que los procesados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, siendo personas imputables, sabían que realizar conductas contra el patrimonio económico y seguridad pública eran delitos que aparejaban una sanción penal. Se trata de dos personas jóvenes, conocidas en la vereda donde ocurrieron los hechos. Se percibe que han tenido interrelación social que no los aleja de la cultura de sus vecinos, que trabajan en labores regulares y que se encuentran por tanto ínsitos en la cultura de la mayoría. En ese sentido, a pesar de tener la capacidad para comportarse de otra forma, sin embargo, no lo hicieron, desacatando las normas penales y vulnerando los derechos de las víctimas, con las consecuencias ya anotadas, no evidenciándose ninguna circunstancia para excluir este elemento de culpabilidad.

Así las cosas, las pruebas analizadas precedentemente, son suficientes para demostrar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que, con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal de los procesados más allá de toda duda, por el cual ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS serán declarados y condenados como COAUTORES RESPONSABLES de los delitos de HURTO CALIFICADO (por la violencia sobre las personas) Y AGRAVADO (por la coparticipación) EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, conforme lo solicitó tanto la Fiscalía Seccional Delegada en este asunto como el Agente del Ministerio Público. El delito de lesiones personales que hizo parte de la acusación, como se indicó previamente, no será tenido en cuenta por este juzgador, en razón a que las lesiones se subsumen dentro del calificante del hurto. Condenar por las lesiones personales en esas condiciones significaría una vulneración al principio de non bis in idem.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se dijo, los preceptos vulnerados por **ALBEIRO AMAYA y JOSÉ JOSELÍN GONZÁLEZ CÁRDENAS** fueron los de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por consiguiente, deberá dosificarse cada una de las conductas, conforme lo consagra el artículo 31 del Código Penal, para luego determinar la pena para el delito más grave, para así mismo sobre la misma sanción, realizar los correspondientes incrementos por el concurso de conductas punibles, así:

I. Respecto al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el grado de TENTATIVA,** previsto en los artículos 240, 241 y 27 del Código Penal, para la dosificación punitiva se procederá así:

El inciso primero del artículo 240 del Código Penal dispone una pena de prisión de **ocho (8) a dieciséis (16) años** para el delito de **HURTO CALIFICADO**, por la violencia ejercida sobre las personas. Como quiera que esta conducta resultó agravada por el artículo 241 del mismo Código**,** por ello la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que teniendo en cuenta la pena de prisión del **HURTO CALIFICADO,** al realizar la operación matemática da como resultado una pena de **12 a 28 años de prisión** para el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** conforme a los presupuestos del artículo 60 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, conforme se señaló en precedencia, por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos agentes, la conducta no pudo consumarse pese a haberse iniciado actos idóneos e inequívocos, por ello, conforme lo prevé el artículo 27 del Código Penal, la pena en que se incurrirá será no menor de la mitad del mínimo y no mayor de las tres cuartas partes en el máximo, por lo que teniendo en cuenta la pena de prisión del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, al realizar la operación matemática nos da como resultado una pena final de **6 a 21 años de prisión,** que convertidos a meses serían de **72 a 252 meses** para el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**.

Estos marcos punitivos se deben dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrarán así para mayor comprensión:

72 meses	117 meses	162 meses	207 meses	252 meses
+45 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+45 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+ 45 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+45 meses. Solo circunstancias de agravación.	

Ya fijados los cuartos mínimo, medios y máximo del marco punitivo, siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 61 del Código Penal, tenemos que como en el presente evento concurre una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55, numeral 1º, ídem - la carencia de antecedentes judiciales) y no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad (artículo 58 ibídem), el margen de movilidad para la dosificación punitiva será únicamente dentro del cuarto mínimo, o sea, entre **72 a 117 meses de prisión.**

En consecuencia, si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, así como también lo señalado en el artículo 61 ibídem, se impondrá la pena mínima prevista en la norma, esto es, **72 meses de prisión**, equivalentes a **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**.

II. Ahora bien, la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, tipificada en el artículo 365 del Código Penal**,** modificado últimamente por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011**,** dispone una pena de **nueve (9) a doce (12) años de prisión, equivalentes a ciento ocho (108) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**.

Estos marcos punitivos se deben dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrarán así para mayor comprensión:

108 meses	117 meses	126 meses	136 meses	144 meses
+9 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+9 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+ 9 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+9 meses Solo circunstancias de agravación.	

Ya fijados los cuartos mínimo, medios y máximo del marco punitivo, siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 61 del Código Penal, tenemos que como en el presente evento concurre una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55, numeral 1º, ídem - la carencia de antecedentes judiciales) y no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad (artículo 58 ibídem), el margen de movilidad para la dosificación punitiva será únicamente dentro del cuarto mínimo, o sea, entre ***108 a 117 meses de prisión.***

En consecuencia, si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, así como también lo señalado en el artículo 61 ibídem, se impondrá la pena mínima prevista en la norma, esto es, **108 MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**.

Ahora se debe determinar la pena final en virtud del concurso de conductas. Pues bien, dosificadas las penas para cada uno de los delitos, esto es, de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y conforme lo estipula el citado artículo 31 del Código Penal, es fácil colegir que en este asunto el delito que conlleva la pena de mayor entidad es el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por ello se partirá de la sanción determinada para éste, esto es, **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN** y se aumentará hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, por lo

cual el incremento en virtud al concurso delictual se efectuará así: dos (2) años en razón al HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTADO, que ajustándonos a la norma que regula el concurso de conductas punibles, nos da una pena definitiva de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN.

Aunado a lo anterior, se estima que tal incremento no desconoce lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues se ha dado aplicación a los dos requisitos señalados: *"el incremento por razón del concurso no puede ser superior al doble- hasta en otro tanto dice la norma- de la pena tasada para la conducta más grave, y éste a su vez, no puede ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes con aquella"*[2].

Como pena accesoria se le impondrá a los aquí encausados, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, de **11 años**, con fundamento en el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el **artículo 63 del Código Penal**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1709 de 2014**, no es procedente conceder a los aquí sentenciados **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS** la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión**, consagrada en el **artículo 38B de la Ley 599 de 2000**, el cual, fue adicionado por el **artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014**, al no cumplirse el requisito objetivo de cada una de estas disposiciones, esto es, porque una de las conductas punibles, la de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, la sanción mínima prevista en la ley, es superior a los ocho (8) años de prisión.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 A, que trata de la "Exclusión de los beneficios y subrogados penales", en su inciso segundo, modificado por la Ley 1773 de 2016, art. 4°, no permite conceder beneficio alguno o subrogados penales, a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos de "Hurto Calificado", el cual es una de las conductas en la que incurrieron los aquí condenados. Todo ello hace necesaria la restricción de la libertad en centro carcelario de los sentenciados.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP322.2023, Radicado No. 59683 del 26 de julio de 2023, Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

No obstante, la señora defensora de los sentenciados, el día de ayer, 28 de febrero del año en curso, allegó documentación para que se le conceda a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS “posible domiciliaria”.

La defensa aportó como pruebas, a través de correo electrónico, las siguientes: **(i)** declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única del Circulo de Ubalá, Cundinamarca, por parte de los señores JOSÉ BELARMINO CÁRDENAS LINARES y ADER YESID URREGO URREGO; **(ii)** Dos certificaciones suscritas por el presidente la Junta de Acción Comunal de la Vereda Peñas Blancas del municipio de Ubalá, Cundinamarca, WILSON GONZÁLEZ URREGO; y, **(iii)** Dos recomendaciones personales suscritas por los señores NEIDER AMAYA GONZÁLEZ y JAIRO DE JESÚS MARTÍN GONZÁLEZ MORALES. Todos los documentos registran como fecha 27de febrero de 2024.

En primer lugar, del acta de declaración juramentada rendida por los señores JOSÉ BELARMINO CÁRDENAS LINARES y ADER YESID URREGO URREGO ante la Notaria Única del Circulo de Ubalá se extrae que manifiestan bajo la gravedad del juramento que *“tenemos conocimiento y nos consta que los padres del señor JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, son personas de la tercera edad y dependen económicamente de él y es quien suple todas sus necesidades como vivienda, alimentación, vestuario, salud, entre otras”*.

En segundo lugar, de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal aportada, se extrae que JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, *“se encuentra residenciado en la vereda Peñas Blancas, sector, Chiguachi, en la finca denominada EL CEDRO, desde toda la vida; que durante este tiempo se ha destacado por ser una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo ampliamente.”* La otra certificación señala que JOSE JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, se encuentra residiendo en el mencionado lugar, subsidiado por la empresa de energía ENEL CODENSA S.A., para el no pago del servicio de salud.

En tercer lugar, las recomendaciones personales de parte de NEIDER AMAYA GONZÁLEZ y JAIRO DE JESÚS MARTÍN GONZÁLEZ MORALES, indican que a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS lo conocen hace más de 15 años el primero, y hace más de 10 años el segundo, y que durante este tiempo se ha destacado por ser una

persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo ampliamente.

La defensa no aporta memorial sobre los motivos o razones de su solicitud de prisión domiciliaria a favor de JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDEAS. Se infiere que aparentemente pretende demostrar que está a cargo de sus padres que son personas de la tercera edad y que dependen económicamente del sentenciado quien suple todas sus necesidades; no obstante, no se aportan nombres, ni datos de edad, de enfermedades o discapacidades debidamente soportadas de sus padres, de manifestación alguna que exprese que no cuenta con hermanos o eventualmente con otro familiar que vele por el cuidado y manutención de sus padres, para poder realizar el estudio correspondiente de tal solicitud. No sobra mencionar que en el formato de arraigo de GONZÁLEZ CÁRDENAS, que fue objeto de estipulación, se indica como “OTROS RESIDENTES” a LEIDY VIVIANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, sobrina. Vale decir, que el aquí sentenciado cuenta con familiares que aparentemente se pueden ocupar del cuidado y gastos de sus padres. Con ello se itera, no se justificó por qué otro familiar no podría desarrollar dicha actividad.

De otro lado, en las certificaciones expedidas por el presidente de la junta de acción comunal se dice que “desde toda la vida” se encuentra residenciado en la vereda Peñas Blancas, sector Chinguachi, en la finca denominada el CEDRO; sin embargo, tal afirmación difiere del precitado formato de arraigo donde se registró como lugar de residencia “Vereda San Pedro”, lo cual genera dudas al Despacho sobre este aspecto.

En consecuencia, por ahora, el Juzgado **NO CONCEDERÁ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS**.

De otro lado, la señora defensora en la fecha indicada también allegó, vía correo electrónico, documentación para la “posible domiciliaria” del sentenciado ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ, sin memorial adjunto sobre los motivos del eventual mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Los documentos que aporta son: **1).** Declaración extrajuicio ante Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio Meta de fecha 28 de febrero de 2024, donde ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ manifiesta bajo juramento que: “mis padres CAMPO ELIAS AMAYA identificado con C.C. No. 427.812 De Ubalá y MARÍA EMELINA GONZÁLEZ CÁRDENAS identificada con C.C. No. 21.031.116 De Ubalá, quienes son ADULTOS MAYORES dependen de mis cuidados y económicamente.”; **2).** Copia de los

documentos de identidad de los menores JUAN SEBASTIAN AMAYA ESCOVAR y TANIA VALENTINA AMAYA ESCOVAR; **3).** Copia de la cédula de ciudadanía de sus padres CAMPO ELIAS AMAYA MARTÍNEZ y MARÍA EMELINA GONZÁLEZ CÁRDENAS; y **4).** Un recibo de servicio público de energía.

Revisados estos elementos, se observa que los mismos no aportan información suficiente para realizar el estudio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión en establecimiento carcelario, pues no se aporta documento alguno donde se expongan los sustentos que den cuenta que ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ, es la única persona que puede velar por el cuidado de sus padres y quien puede brindarles su apoyo económico, máxime que dentro del formato de arraigo que obra en el expediente, se registró como hermano a NEIDER AMAYA GONZÁLEZ, de quien no se presentan razones que permitan inferir a este fallador, que no está en capacidad de propender por el cuidado de sus padres y de suministrar ayuda económica a los mismos.

En igual sentido, no se ofrece argumentación de si los menores que aparecen en los documentos de identidad, los que aparentemente son sus hijos, ostenta la calidad de padre cabeza de familia para estudiar conforme a la jurisprudencia y la ley si cumple tal condición. No se indica si la madre de los menores tiene alguna incapacidad física, sensorial, psíquica, o algún otro impedimento para trabajar y hacerse cargo de sus hijos, mientras cumple la pena de prisión impuesta ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ.

De manera que, por ahora, el Juzgado **NO CONCEDERÁ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS,** ni a **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ**, lo cual no es óbice para que realicen la solicitud más adelante, aportando las pruebas pertinentes y necesarias, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que en su momento esté ejecutando la sentencia.

Por consiguiente, **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, deberán cumplir la condena impuesta privados de su libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el **INPEC**, con el fin de que cumplan la pena principal impuesta. Como quiera que los aquí sentenciados ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS se encuentran en libertad en estos momentos, a fin de hacer efectiva la condena impuesta, deberán presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, de lo contrario, se ordenará librar orden de captura en su contra, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiecen a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, las víctimas, quedan facultadas para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida.

XI. DE LAS ARMAS DE FUEGO INCAUTADAS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) de los artículos 88 y 89 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con los artículos 100 del Código Penal y 82 de la Ley 906 de 2004, se **DECRETARÁ** el **COMISO** de los siguientes elementos: **1)** un (1) arma tipo escopeta, calibre 16 GA, presenta marcas de individualización no originales RUGER USA CAL 16, fabricación hechiza conocida también como artesanal, con recamara con capacidad para alojar un cartucho calibre 16, con longitud del cañón 24.8 (9.76 pulgadas), longitud total del arma de 37.5 cm (14.76 pulgadas), cachas empuñadura y guardamano en madera color café en regular estado de conservación, presenta ruptura y ausencia de trozo del guardamano en su cara izquierda; **2)** un (1) arma tipo escopeta, calibre 16 GA, presenta marcas de individualización no originales REMINGTON MADE USA CAL 16, fabricación hechiza conocida también como artesanal, con recamara con capacidad para alojar un cartucho calibre 16, con longitud del cañón 45.5 (17.91 pulgadas), longitud total del arma de 82.8 cm (35.59 pulgadas), cachas culata y guardamano en madera color café en regular estado de conservación; inscripción de número 332 no original en el costado izquierdo del cajón de mecanismos. Y **3)** Dos (2) cartuchos percutidos calibre 16 marca Indumil.

El comiso se decretará a favor del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ibídem, de lo cual se oficiará a esa entidad y al CTI de Gachetá donde se encuentran los elementos incautados bajo custodia, para que adelanten el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.751.513 de Usaquén Bogotá D.C., a la pena principal de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN**, y a JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.079.034.211de Ubalá (Cundinamarca) como COAUTORES RESPONSABLES, en modalidad dolosa, de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** EN CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, conforme lo reseñado previamente.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ** y a **JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal impuesta al sentenciado, esto es **11 AÑOS**, conforme lo ordena en el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO: NO CONCEDER a los citados **ALBEIRO AMAYA GONZÁLEZ y JOSÉ JOSELIN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **medida sustitutiva de la prisión domiciliaria**, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite X de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DECRETAR el COMISO de las armas de fuego y cartuchos expresamente señalado en el capítulo XI que antecede, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el fin de que se le dé la destinación pertinente, entidad a la cual se le oficiará, así como también al CTI de Gachetá o a la dependencia pertinente donde se encuentran los elementos incautados bajo custodia, para que adelanten el trámite respectivo.

SEXTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sean ejercidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe

REMITIR copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f024fc9df01be3317d3b996af8ee8d3a9ec6c87dd02613df660aa7080ef92f3**
Documento generado en 29/02/2024 05:38:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica